



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Otros Demandados, Viviana Ariza Palacio	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.
08001418901320220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Gerardo Muñoz Vega	24/10/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago De Las Cuotas En Mora. 02.
08001418901320200009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Octavio Ruiz Otero	24/10/2022	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días. 02
08001418901320220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito - Cootracerrejon Y Otro	Mauricio Alberto Otero Bula, Gisella Margarita Castillo Arroyo	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220078500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfonso Martinez Collante	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a0a943fc-5389-424b-b517-b222d8457282



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 174 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Club Tower li	Banco Davivienda S.A	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Del Sector Aereo	Claudia Patricia Meza Herrera	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro David De La Torre Siado	Marcelis Del Carmen Perez Santos	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a0a943fc-5389-424b-b517-b222d8457282



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220080000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: GISELLA MARGARITA OTERO BULA C.C. No.1.140.846.135
MAURICIO ALBERTO OTERO BULA C.C. No. 8.765.209.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, octubre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título ejecutivo, así como la solicitud de crédito, a fin de que resulten claramente legibles y sin leyendas que no correspondan a su original.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fbbc80b4d6064a3b782689683ba6f9ee30768394d7fc89e0c5c5d40d61e6f**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220079400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AEREO Nit. 860.010.743-7
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MEZA C. C. 32.787.224

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado quinto civil municipal de barranquilla, nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, Sírvasse Proveer

Barranquilla, octubre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarse debidamente escaneado a fin de que sea claramente legible
2. Se deberá indicar y allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949132c2dd4fc29f5f8f5e930b744ccdbcf41865da836cf2156af21280b7ec2**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220073900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CLUB TOWER II PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.026.280-7.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, octubre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado y de forma completa el certificado de las cuotas de administración adeudadas que se aporta como base de recaudo ejecutivo, en virtud de que no es visible la firma y el nombre del creador del mismo.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13106c4013271567cf698a9b47a9612fad165f7fd1f43fabd6a6733577f044e3**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220071800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO C.C 72.073.891
DEMANDADO MARCELIS DEL CARMEN PEREZ SANTOS C.C. 64.548.473.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-

Barranquilla, octubre 21 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff48b9dc90a8968c20172c62b167a29bfdddb8c25590086040d2b2d112d28**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132020009700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: OCTAVIO RUIZ ORTIZ CC. 8.707.500

MINERVA CAPDEVILLA CC. 32.663.102

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar al demandado OCTAVIO RUIZ ORTIZ. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por el apoderado demandante en el que se solicita sea emplazado el demandado OCTAVIO RUIZ ORTIZ CC. 8.707.500, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber requerido información ante las entidades que señala al solicitar las medidas cautelares, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado RAFAEL ANTONIO BARRAGAN RUIZ CC. 9.059.775, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31baa54662c9f42d762c91f1b91b85abbe39cfa91e1aaebdefc9343f3fc9332a**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220005600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COASMEDAS NIT 860.014.040-6

DEMANDADO: GERARDO MUÑOZ VEGA CC 8.601.988

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 21 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y verificada la trazabilidad del memorial, se observa que la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de recibir, resulta procedente al encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente, en el libro de memoriales ni el correo electrónico de este despacho, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de las cuotas en mora cobradas en este proceso, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutante.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de2d4ddeca66684e49df7ed0b05686acdbe0c7218c4d4853be535312775ca2f**

Documento generado en 21/10/2022 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>